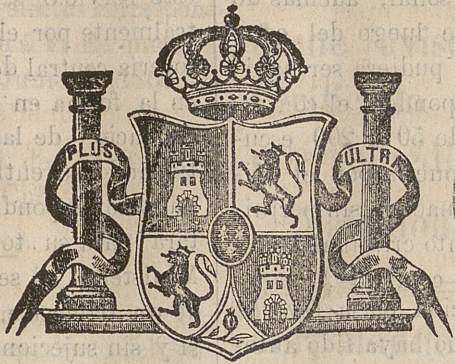


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 14 de Junio de 1867.

(Gaceta del 12 de Junio de 1867.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Como complemento de las diferentes disposiciones adoptadas para reformar el ramo de Sanidad marítima, y no habiendo sido posible aumentar el personal facultativo por virtud de las economías introducidas en el reducido presupuesto destinado á sufragar los gastos que ocasiona al Estado el sostenimiento de este servicio; y deseando la Reina (q. D. g.) dar una organizacion regular y completa al cuerpo de Sanidad marítima, en cargo en nuestros puertos de la conservacion de la pública salud, se ha dignado mandar:

1.º En cada uno de los puertos de la Península é islas adyacentes se crearán dos plazas de Médicos honorarios de visita de naves, debiendo proveerse precisamente en Doctores ó Licenciados en Ciencias médicas.

2.º Estos Profesores gozarán de la misma consideracion que los Médicos segundos de visita de nave de los puertos donde presten sus servicios.

3.º Por ahora no disfrutará sueldos; pero tendrán derecho á la mitad

del haber que corresponda al Médico propietario durante el tiempo en que le sustituya por enfermedad ó licencias que escedan de un mes.

4.º Cuando desempeñen una plaza de Director ó de Médico segundo de visita de naves por vacante disfrutarán el sueldo por completo.

5.º En todos los actos del servicio usarán el uniforme y distintivos que se señalen á los Médicos segundos.

6.º Los Médicos honorarios serán nombrados por esa Direccion general á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas.

7.º Las propuestas se fundarán en los expedientes que se instruyan para acreditar la aptitud legal de los aspirantes.

8.º Tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el cuerpo facultativo de Sanidad marítima.

9.º Se formará un escalafon especial de los Médicos honorarios por orden de rigurosa antigüedad; y en igualdad de fecha en los nombramientos, ocupará el lugar preferente el que hubiere servido anteriormente en cualquiera de las carreras del Estado, ó lleve mayor número de años ejerciendo su profesion.

10. Los Profesores de Ciencias médicas que deseen optar á estas plazas deberán presentar sus instancias á los Gobernadores de las provincias en donde residan antes de que espire el mes de Junio próximo.

11. Los Gobernadores, oída la Junta provincial de Sanidad, elevarán las correspondientes propuestas en terna á ese centro directivo, acompañando su informe y el de la referida corporacion.

12. Hechos los nombramientos, V. I. les expedirá los correspondientes títulos; y cumplidos que sean los requisitos que establece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instrucion de la misma fecha, los agra-

ciados entrarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

13. Si trascurriese el plazo fiado sin presentarse el número suficiente de aspirantes á las plazas de Médicos honorarios de Sanidad marítima, esa Direccion nombrará los que faltan para cubrir las vacantes que existan, exigiendo previamente á los interesados la presentacion del título académico, y la hoja de méritos y servicios para formar el expediente personal que debe siempre observarse en esa Direccion.

S. M. espera del acralitado celo de V. I. adoptará cuantas medidas considere convenientes para que este servicio se cumpla con la exactitud que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo, Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ministerio de Ultramar.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa en 29 de Abril último que no ocurre novedad en la colonia, y que su estado sanitario es satisfactorio.

(Gaceta del 13 de Junio de 1867.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Seccion de orden público.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la Rei-

na (q. D. g.) se ha dignado disponer que se saque á pública subasta la impresion, publicacion y reparto de la Gaceta oficial de Madrid, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion, publicacion y reparto de la Gaceta de Madrid.

1.ª En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 25 de Abril último, la impresion, publicacion y reparto de la Gaceta de Madrid se adjudicará en pública licitacion, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al presente pliego de condiciones.

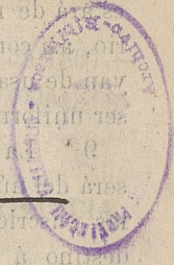
2.ª El remate tendrá lugar el dia 19 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en este Ministerio bajo la presidencia del Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

3.ª El contrato durará cinco años, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

4.ª El tipo para la subasta será el de 16.000 escudos por cada uno de los cinco años expresados, y no se admitirá proposicion que baje de esta cantidad.

5.ª Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del citado dia 19 de Junio en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

6.ª Si entre las proposiciones mas ventajosas resultasen dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.



7.º Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposicion carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 escudos.

8.ª El periódico oficial ha de publicarse todos los días precisamente, en papel de la misma calidad é iguales dimensiones al de la muestra, que estará de manifiesto en este Ministerio, así como la de los tipos que hayan de usarse, cuya fundicion ha de ser uniforme.

9.ª La tirada diaria de ejemplares será del número necesario para servir las suscripciones, y además 250 con destino á los archivos y venta pública.

10. El Delegado del Gobierno marcará al contratista el orden de preferencia con que ha de publicarse la parte oficial y no oficial de la *Gaceta*, y tanto estas como los anuncios de interés público serán de insercion obligatoria, inmediata y gratuita.

11. Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores en la forma y extension con que los faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificaciones, artículos y demás originales que autorice el Delegado oficial.

12. Publicará tambien sin la menor retribucion los suplementos y *Gacetas* extraordinarias que se le ordenen cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la tirada y publicacion en el perentorio plazo que se le fije y con arreglo á las instrucciones que en su caso se le comuniquen.

13. El contratista, conforme con lo que se previene en la condicion 11, queda obligado á sujetar todos los trabajos de redaccion é impresion á la inmediata vigilancia del funcionario á quien el Gobierno delegue, y á obedecer sus órdenes sin perjuicio de reservarse el derecho de apelar en caso necesario al Ministerio de la Gobernacion, cuya decision será definitiva.

14. Será tambien obligacion del contratista la de conservar á disposicion del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composicion de las planas de la *Gaceta*, y no procederá á su tirada sin orden del Delegado oficial.

15. Igualmente lo será la correccion de la misma *Gaceta* despues de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores ú omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

16. Los originales insertos en la *Gaceta* y sus pruebas serán devueltos por el contratista á la Direccion en la forma que por este se le ordene.

17. El contratista y sus dependientes guardarán la mas escrupulosa reserva en todo lo relativo á la composicion é impresion de los documentos oficiales; incurriendo el infractor

ó los infractores en la responsabilidad inmediata personal, además de ser expulsados desde luego del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable, responderá el contratista con la multa de 50 á 200 escudos, que le será impuesta por el Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar la falta cometida.

18. La publicacion en la *Gaceta* de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial será además sometida á los efectos de las leyes de imprenta y de orden público.

19. El contratista cuidará de publicar en la parte no oficial de la *Gaceta* una seccion del extranjero que contenga noticias políticas, económicas, administrativas, científicas y de artes, bajo la inspeccion del Delegado oficial.

20. Tambien entregará cada trimestre en este Ministerio 20 colecciones encuadradas de los números y suplementos de la *Gaceta* publicados en el anterior.

21. Será de su cuenta el pago de timbre y franquicia de la *Gaceta*.

22. El número de ejemplares de la misma destinados al cambio con otras publicaciones periódicas será designado por el Delegado oficial.

23. Los precios de suscripcion y de los números sueltos de la *Gaceta* serán los que tienen en el día.

24. Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera, despues de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándolos á la aprobacion del Delegado oficial y añadiendo los suplementos necesarios al efecto.

25. Corresponde al contratista cobrar el importe de publicacion de los anuncios y providencias judiciales de pago, así como el de todos los demás anuncios cuya insercion no es gratuita en la actualidad.

26. El contratista llevará un libro de registro en que consten la fecha en que se reciben los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicacion en la *Gaceta*.

27. El día 1.º de cada mes se publicará precisamente el índice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original dará el Delegado oficial.

28. Con respecto á las horas de reparto de la *Gaceta* observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrirá en la multa de 10 á 100 escudos.

29. Por vía de fianza para la seguridad del contrato consignará el rematante al otorgarse la escritura, en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, al tipo de cotizacion del día anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talonario de esta garantía deberá entregarlo en este Ministerio.

30. La cantidad en que se remate este servicio será satisfecha trimestralmente por el contratista en la Tesorería central de la Hacienda pública en la forma en que se verifica la recaudacion de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razon en este Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí y sin sujecion á formalidad alguna se reintegrará de la fianza si existiese en dinero; y si en títulos, venderá de plano los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiéndose en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto, y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescision del contrato ó su cumplimiento gubernativamente; todo con sujecion al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Dicha fianza responderá tambien de los perjuicios debidamente justificados que al Gobierno produjese la publicacion de nueva subasta de la *Gaceta*, en el caso de que el contrato se rescindiese por falta del rematante en el pago de los trimestres ó cualquiera otra de las previstas para estos casos.

32. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M., y despues de obtenida esta deberá el contratista empezar á cubrir su servicio en el término improrogable de un mes.

33. Durante el tiempo de la contrata tendrá obligacion el rematante de remitir mensualmente á este Ministerio una nota detallada del número de suscritores á la *Gaceta*, y de exhibir al Delegado oficial los libros de suscripcion para la oportuna confrontacion.

34. Debiendo el contratista hacerse cargo de servir las suscripciones pendientes al celebrarse su compromiso, le será descontado del importe del primer trimestre que leba entregar el valor de las que hubiese cobrado la actual Administracion de la *Gaceta*, y que tengan derecho á ser completadas.

35. El establecimiento tipográfico del contratista deberá ser á satisfaccion de este Ministerio, proporcionando en el mismo local al Delegado ó Delegados oficiales habitacion decorosa para su despacho.

36. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de esta corte, que vive..... enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de.... para contratar la impresion, publicacion y reparto de la misma *Gaceta*, y con-

forme con su contenido, se compromete á llenar este servicio por la cantidad de..... escudos (en letra la cantidad) anuales, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado)

(Gaceta del 14 de Junio de 1867.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de Madrid á D. José Nieulant y Sanchez Pleytes, Marqués de Villamagna, Senador del Reino.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Para cubrir vacante,

Vengo en nombrar Director de Artillería é Infantería de Marina al Brigadier de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. José Lopez Pinto y Marin.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

Ministerio de Estado.

REAL ORDEN.

Cancilleria.

S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir ayer en audiencia particular al Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia, el cual previamente anunciado por el señor Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta en que aquel augusto Soberano participa á S. M. el enlace de S. A. la Princesa Maria de Hohenzollern Sigmaringen con S. A. R. el Conde de Flandes, hermano de S. M. el Rey de los belgas.

S. M. ha recibido asimismo una carta de S. M. el Emperador de los otomanos dándole el parabien por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña Maria Cristina.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta núm. 39, de 29 de Enero último, en que el Gobernador superior civil de esa isla

propuso la exención de derechos á los aparatos, instrumentos y máquinas que se introduzcan en la misma con destino al laboreo de minas de cobre; y enterada S. M. de cuantos fundamentos se aducen por aquella Autoridad en apoyo de su propuesta y de los documentos que en copia se acompañan á la misma; teniendo en consideración la importancia de la industria minera y la utilidad que de su incremento ha de resultar al país: que en beneficio de este elemento de riqueza fué declarada la exención de derecho de Aduana á las máquinas y artefactos que para el laboreo se importasen por la Real orden de 30 de Noviembre de 1844; y que esta disposición, si no fué expresamente confirmada por el Arancel que empezó á regir en 1853, debió entenderse en suspenso, y por tanto provocarse por esas oficinas la aclaración correspondiente para que fuese dictada por esta Superioridad; que habiendo siempre dominado en el ánimo del Gobierno de S. M. la idea de conceder su decidida protección á la industria minera por medio de las franquicias que están en armonía con el sistema general establecido para la Administración de esa Antilla, no pudo entonces revocarse con ánimo deliberado la concedida por la Real orden citada y que es la voluntad soberana sostener, S. M. se ha servido disponer:

1.º Que á pesar de haber hecho caso ómiso de esta exención el expresado Arancel de 1853, se entiendan subsistentes las disposiciones de la repetida Real orden de 30 de Noviembre de 1844.

2.º Que como adición al Arancel de 12 de Marzo último en la parte relativa á los artículos exentos de derechos de importación se expresen entre ellos las máquinas y aparatos con especial destino á la explotación y laboreo de minas.

3.º Que como dato estadístico, y á los efectos que procedan en este Ministerio, remita V. E. á la mayor brevedad noticia circunstanciada de cuantas introducciones de aquellos artefactos se hayan verificado por los puertos de esa isla desde que empezó á regir el Arancel repetido de 1853, con expresión de los derechos que según él debieron satisfacer.

4.º Que cuide V. E. muy especialmente de que á la sombra de esta franquicia no se cometa fraude alguno, á cuyo fin habrá de exigirse la comprobación correspondiente de las piezas y efectos que se introduzcan, llevándose por este concepto un registro especial.

Y 5.º Que esa Dirección haga entender á las oficinas todas del ramo que en casos dudosos sobre la subsistencia de disposiciones superiores, como el de que se trata, se abstengan de resolverlos por su propio criterio, promoviendo por el contrario la consulta correspondiente para que esta superioridad las resuelva como de su exclusiva competencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 11 de Junio de 1867.—Marfori.

Sr. Director general de Administración de la isla de Cuba.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa por conducto del Cónsul de S. M. en Marsella que á la fecha del 22 de Abril próximo pasado no ocurría novedad en aquel Archipiélago.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4,045.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administración local.— Negociado 1.º

Se anuncia la admisión de proposiciones para el servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1867 á 1868; sin subasta.

No habiéndose verificado la subasta de bagajes de esta provincia para el año económico de 1867 á 68, intentada hasta por tercera vez; cumpliendo con lo prevenido en la regla 10.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, se admitirán proposiciones particulares en este Gobierno para los cantones que se espresarán á continuación, con sujeción al tipo fijado por la Diputación y condiciones publicadas en el *Boletín oficial* correspondiente al día 5 del actual.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los puntos enunciados, fijen inmediatamente al público el correspondiente anuncio á fin de que llegue á cono-

cimiento del mismo, dándose aviso de haberlo verificado en el correo mas inmediato.

Valladolid 15 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

CANTONES

para que se admitirán proposiciones.

PUEBLOS.	Escudos.
Alaejos.	155'250
Cabezón.	255'450
Fresno el Viejo.	6'400
Medina del Campo.	255'700
Medina de Rioseco.	385'050
Mojados.	247'725
Mota del Marqués.	225'600
Olmedo.	155'125
Portillo.	22'800
Simancas.	255'450
Valladolid.	457'600
Villanubla.	255'450

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.033.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de un macho romo, de pelo castaño, rozado de la collera á un lado del costillar, unos pelos blancos, del aparejo, un poco triste de ojos, de alzada de 6 cuartas, edad cerrada, una mula yeguada, pelo negro, rozada de la collera en el lomo, una rozadura con pelos blancos, un poco escurrida de anca y unos pelos blancos en una rodilla, su alzada como de 6 cuartas y media poco mas ó menos, edad 5 años; las cuales fueron robadas en la noche del día 10 del actual del pueblo de Cubillo, provincia de Segovia, y caso de ser habidas se pondrán á mi disposición como igualmente las personas en cuyo poder fueren encontradas.

Valladolid 14 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Beneficencia.

No observándose por la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia la

regla 3.ª de la Circular de 1.º de Febrero de 1862 inserta en el *Boletín* del día 6 del mismo, relativa á la admisión de niños en el Hospicio, puesto que hacen el envío de estos á la vez que el del expediente necesario; he acordado hacer responsables á los mismos de esta falta, imponiéndoles la multa de 10 escudos, que harán efectiva en el papel correspondiente en caso de desobediencia.

Valladolid 14 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Beneficencia.

Habiéndose fugado del Hospicio de esta capital los acogidos en el mismo Juan de San José, de 14 años de edad; Felix Ruiz, de 15; Venancio Barragan, de 16, y Vicente San José, también de 16 con el traje propio del Establecimiento; encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos niños, conduciéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Valladolid 14 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.026.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, procederán á averiguar si en sus respectivas localidades existen ó han fallecido, ó si saben su residencia, de Don Pedro Martín Lezcano, D. Rafael de la Cuadra Lara, D. Andrés García Gomez, D. Joaquin Torres Valdés, D. Miguel García Navarro, aspirantes de 1.ª y 2.ª clase al ingreso del cuerpo jurídico militar, como igualmente si han pasado á otras carreras, cuyos antecedentes son reclamados con el objeto de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda conocer de una manera cierta el personal de que ambas clases se compone.

Del resultado de las investigaciones que en sus respectivos distritos practiquen las autoridades á quien me dirijo, me darán cuenta en caso de ser favorables.

Valladolid 13 de Junio de 1867.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.027

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bonifacio

Rubio Gonzalez, fugado del pueblo de Valdearcos, donde se hallaba sujeto á la vigilancia de la autoridad, como confinado cumplido del presidio de esta capital, y cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser habido.

Valladolid 13 de Junio de 1867.—Manuel Ureña.

Señas del Bonifacio.

Edad 24 años, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color sano, cara regular, estatura 4 pies y 11 pulgadas, soltero, y de oficio jornalero.

TERCERA SECCION.

Núm. 4 023.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Plácido Mendiry, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo de tres mil reales que contenia un saco metálico en la estacion de esta villa, donde fué ejecutado, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa, y si así lo hiciere le oír y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los extrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.036.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

José Suarez Rivera, comisionado de apremio, Juez ejecutor por el señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que para hacer pago al Tesoro de los descubiertos que hace D. Miguel Guerrero, vecino de esta ciudad de Valladolid, por plazos vencidos de Bienes Nacionales y reencion de censo, se vende un majuelo de veintiocho aranzadas en término de la Nava del Rey, pago de la Fuente Sotana, linda al Norte con la cañada de Valdego, Sur sendero que

baja á balenoco, Este con el sendero y la cañada y Oeste majuelo de herederos de D. Mariano Sanchez: el cual ha sido retasado en ochocientos reales la aranzada ó sea en veintidós mil cuatrocientos toda su cabida, habiéndose señalado el remate para el dia 23 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de la villa de Nava del Rey.

Valladolid 8 de Junio de 1867.—José Suarez Rivera.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.038.

Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Valvení.

Hallándose terminado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto por término de ocho dias á contar desde esta fecha, para oír de agravios en la Secretaria del municipio.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia según está prevenido.

San Martín de Valvení 12 de Junio de 1867.—El Alcalde, Tomás Martínez.—El Secretario, Segundo Rodríguez.

Núm. 4.039.

Ayuntamiento Constitucional de Gaton.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha correspondido á este pueblo para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para los que se crean agravios presenten sus reclamaciones en dicho término, pues pasado el cual sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Gaton 13 de Junio de 1867.—El Alcalde, Zacarias Villada.—El Secretario, Cándido Caballero.

Núm. 4.040.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la obtenia, con la dotacion anual de 220 escudos, siendo cargo del que la obtenga la formacion de repartimientos, cuentas, expedientes de consumos y demás negocios de la municipalidad.

Los aspirantes dirigirán sus solici-

tudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio.

Serrada 15 de Junio de 1867.—El Alcalde, Felipe Moyano.—El Secretario interino, Domingo Berrocal.

Núm. 4.041.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

Se halla vacante en esta villa la plaza de nueva creacion de preceptor de latin y humanidades, dotada con el sueldo de ciento cincuenta escudos con la obligacion de enseñar gratuitamente á dos niños de padres pobres que le designe el Ayuntamiento.

El sugeto que adornado de los requisitos legales desee obtenerla dirigirá su solicitud al Sr. Presidente en el término de quince dias.

Alaejos Junio 13 de 1867.—El Alcalde, Claudio Santana.

Núm. 4.042.

Ayuntamiento Constitucional de Valoria la Buena.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Medico-cirujano titular de esta villa de Valoria la Buena creada con anterioridad de 3.ª clase, en virtud de las formalidades que prescribe el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864 por constar esta poblacion de 317 vecinos, su dotacion anual es la de 200 escudos por la asistencia de 70 familias pobres y 20 reales más por las que excedan de este número, según se previene en el artículo 2.º del citado Reglamento, que percibirá el profesor del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con más 24 escudos también anuales por la asistencia á los presos pobres de la cárcel de esta villa y su partido; y las iguales ó ajustes particulares con las familias acomodadas que podrán ascender de nueve á diez mil reales.

Los Señores profesores que aspiren á obtener dicha plaza podrán hacerlo en el término de 30 dias contados desde la última insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, remitiendo á esta alcaldia sus solicitudes y relaciones de mérito conforme al art 16 del repetido Reglamento. La poblacion es cabeza de partido judicial de la provincia de Valladolid y el vecindario generalmente agricultor.

Valoria la Buena 25 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Esteban Gutierrez.—Eustaquio Balboa, Secretario.

TRASPASO DE ESCUELA.

Se traspasa y cede en Valladolid una Escuela de niños bien acreditada y concurrida, por hallarse enfermo el director de ella. Calle de Velardes, número 6. El informe será personal.

FINCAS EN VENTA.

En el dia 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuacion se expresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excm. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 3, principal, en Valladolid.

1.170 obradas de tierra labrantía, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de soto, 10 de cercados dedicados á jardin y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 239 aranzadas de viñedo, una casa dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa limitrofe al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado dia y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y sotos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas sitas en los términos de Herrera y Boecillo á la margen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

PUCHERA DE CIGALES PALA LAS

CALENTURAS REBELDES.

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Beceril, también se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezón en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs la entera, y por mitad para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucheras; dicha puchera tan espermentada por más de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldía de dicho padecimiento y se ha espermentado en este pueblo y en otros varios. También llevará el sello en su cubierta y una instruccion para el modo de tomarla.

(13.—9.)

TRASLADO.

El acreditado Bazar quirúrgico que hace ocho años ha tenido el Doctor Berbero en la calle de Orates, le ha trasladado á la calle de las Angustias, casa nueva inmediata al Teatro de Calderón.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.